



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta d-l 28 de Abril.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad rural y forestal, y de policía rural en todo el reino.

Art. 2.º El aumento del cuerpo de Guardias civiles será anualmente de 1.500 hombres por lo menos, y continuará con la rapidez posible hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en el presupuesto general de Estado.

Art. 3.º Este aumento anual se irá aplicando a satisfacer por completo las necesidades de una ó mas provincias; y para ello seguirá el Gobierno el orden de preferencia que aconseje el estado de la seguridad y policía rural y forestal en las diversas comarcas.

Art. 4.º Las provincias a que se aplique dicho aumento de fuerza satisfarán anualmente al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que les asigne el Ministerio de Fomento, según lo espresa el artículo siguiente. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, y consumos, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado hasta que, extendido a todo el reino el nuevo servicio de seguridad y policía rural y forestal, se refundan estos recargos en los impuestos generales.

Art. 5.º Al principio de cada año económico fijará el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Dirección de la Guardia civil, la fuerza que ha de emplearse en el servicio rural y los puntos en que deba situarse, sin que se la pueda dedicar a otras atenciones.

Art. 6.º En las provincias donde no sea posible aumentar desde luego la Guardia civil continuará haciéndose el servicio de seguridad y policía rural con arreglo al Real decreto de 8 de Noviembre de 1849 y demás disposiciones que se hallaren vigentes.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio a que se refiere esta ley,

cesarán todos los cuerpos de guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Exceptuáanse de esta disposición los guardas forestales dependientes solo del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para ejercer la policía forestal y las operaciones de cultivo que les están encomendadas.

Art. 8.º El Gobierno presentará a las Cortes a la mayor brevedad un proyecto de ley señalando las recompensas y premios de reenganches que deban disfrutar los individuos de este instituto, y en que se consignent las condiciones de reclutamiento que no se conceptúen indispensables para que por ninguna circunstancia deje la Guardia civil de tener el aumento efectivo prefijado en el art. 2.º

Art. 9.º El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber en la Guardia civil y los guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes.

Madrid 27 de Abril de 1866. Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del 20 de Abril.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, oída la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar las adjuntas Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.

TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA Y SUS SALAS, Y DE SUS MINISTROS Y SUBALTERNOS EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la Audiencia y de sus facultades; del número de Salas; de los Magistrados que las componen; de su tratamiento y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.

Art. 1.º La Real Audiencia

de la Habana es el Tribunal supremo de su territorio, y tiene la categoría que se le concedió por el Real decreto de su erección.

Art. 2.º El territorio de la Audiencia de la Habana lo constituyen la isla de Cuba y sus agregados.

Art. 3.º Las atribuciones de la Audiencia de la Habana son las determinadas por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 4.º La audiencia de la Habana se compone del Regente, que la preside, tres Presidentes de Sala, 10 Magistrados, dos de los cuales son los Auditores de Guerra y Marina; un Fiscal, cinco tenientes Fiscales un Secretario letrado, y dos subalternos y dependientes necesarios.

Art. 5.º La Audiencia de la Habana se divide en tres Salas de Ministros fijos designados de Real orden. La Sala primera la compone un Presidente, dos Magistrados y los Auditores de Guerra y Marina; la segunda y la tercera un Presidente y tres Magistrados cada una. El Regente, los tres Presidentes y el Fiscal componen la Sala de gobierno, cuyas atribuciones son las determinadas por el Real decreto de 5 de Julio de 1851.

Art. 6.º La Audiencia y cada una de sus Salas en cuerpo tendrán el tratamiento de Excelencia; el Regente el de Señoría Ilustrísima, y los Ministros y el fiscal de Señoría.

Art. 7.º La Audiencia no asistirá en cuerpo a ninguna función que no fuere de su peculiar instituto; y si alguna vez hubiese de concurrir a algún acto público en virtud de Real orden, ocupará el lugar que en la misma se determine.

Cuando el Gobernador superior civil, Capitan General, reciba corte, asistirá la Audiencia en cuerpo y será admitida media hora antes que las demás corporaciones o funcionarios.

CAPITULO II.

De la asistencia de los ministros y Subalternos de la Audiencia de sus obligaciones, y de la incompatibilidad de la magistratura con otros cargos.

Art. 8.º El Regente, los Magistrados y subalternos de la Audiencia concurrirán siempre á ella en traje de ceremonia, y unos y otros deberán tener la mayor puntualidad y exactitud en su asistencia al Tribunal todos los dias que deba reunirse, y por todo el tiempo que correspondá; sin que ninguno de ellos deba dejar de concurrir, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento en

cuyo caso se excusará avisando al que presida la Audiencia. Tampoco podrá separarse de ella antes de la hora de salida y sin especial permiso de dicho Presidente.

Se exceptúa de la obligación de excusarse al Regente cuando cuasas ó circunstancias que queda á su celo y discreción regular le impidan asistir á la Audiencia, debiendo en este caso avisar al Presidente más antiguo, para que le supla y haga sus veces.

(Se continuará).

Gaceta del 21 de Abril.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A. S. M.

SEÑORA:

Explotadas de mucho atras por la Administracion pública, con leves interrupciones, la fabricacion y venta de los tabacos de todas clases, continúan hoy sometidas á las duras condiciones de un monopolio necesario porque constituye uno de los más pingües recursos del Estado.

Es evidente que las circunstancias actuales de la Hacienda no permite llegar de una vez respecto del estanco á la solución que la ciencia económica aconseja y la opinion pública reclama. Un paso impedito podría atraer conflictos al Tesoro, siendo para el origen de nuevas y profundas perturbaciones.

Existen, sin embargo, dentro del sistema vigente medios de preparar soluciones definitivas; pues sin alterar el fondo y sin privar desde luego al Tesoro público de los cuantiosos rendimientos que le proporciona el estanco, pueden facilitarse la introduccion y venta de los tabacos de Cuba y Puerto Rico, abriendoles de esta suerte su más natural mercado; protegiendo en las Antillas los intereses de una industria privilegiada por la naturaleza; contribuyendo con su desarrollo al fomento de la poblacion libre, única que casi exclusivamente se dedica á la produccion de tan preciada como rica planta, y estrechando mas y más el comercio directo y los lazos que deben unir á aquellas fidelísimas provincias con las de la madre patria.

La Administracion, velando siempre por el aumento de las Rentas estancadas, prohibió la venta de toda clase de tabacos, y evitó su introduccion con un crecido derecho de regalía. Recientemente ha rebajado este derecho; pero subsistiendo la prohibicion de la libre venta, todos los beneficios de esta medida los utilizan clases privilegiadas, siendo ilusorios para el público en general. Necesario es por lo tanto alterar esta parte de la legislacion, completandola y haciendola eficaz en sus resultados. La libre introduccion por las principales Aduanas del reino de los tabacos labrados, cigarrillos de papel y picadura; mediante el pago del derecho fiscal ya establecido; el libre comercio y circulacion de estos productos por el territorio de la Península é Islas Baleares; y la venta libre de los mismos, imponiendo á los expendedores un derecho de patente y una cuota módica de subsidio industrial, son los principios fundamentales de una reforma que, favoreciendo la produccion en las provincias de Ultramar, y dejando á salvo los intereses presentes del Tesoro, puede preparar la realizacion de otras reformas más importantes en lo porvenir.

La admision por el Estado de una competencia que puede tener gran desarrollo, le impone el deber de adoptar aquellas garantías indispensables para que no se realice fuera de la ley. La defraudacion perjudicará en lo sucesivo al comercio de buena fe y tratándose de productos cuya fiscalizacion es difícil, conviene establecer reglas un tanto severas.

Utilizará la Administracion en esta parte las lecciones de la experiencia á fin de realizar más adelante todas aquellas alteraciones que sin dejar abandonados los intereses del comercio de buena fe y los del Tesoro, permitan facilitar la accion individual con beneficio del país.

Las grandes reformas tienen probabilidades de éxito cuando una Administracion previsora las prepara lentamente el camino; y el que suscribe, que desea realizar todas las que la opinion pública demanda y los verdaderos intereses del país aconsejan, tiene la honra de someter á la rubrica de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1866. — Señora: A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.—Sanidad.

En la Gaceta de Madrid número 92 correspondiente al 2 de Abril último, se halla inserta uná orden de la Direccion general de Sanidad de fecha 25 de Marzo también último, cuyo tenor es el siguiente:

«Repetidas dispasiciones de este centro directivo se han encaminado á regularizar la importante cuestion de los abastos de carnes en las poblaciones á fin de impedir y cortar el frecuente y abusivo fraude de la expencion de dicho artículo, en condiciones nocivas para la salud pública.

Para ello se aprobó y circuló el reglamento de 25 de Febrero de 1859, creando las plazas de Inspectores de carnes en los pueblos de cierta significacion é importancia, y señalando una retribucion que sirviera de provechoso estímulo á los Veterinarios que fuesen nombrados para el desempeño de tan vital cometido.

Sensible es que por algunas corporaciones municipales, que tienen el sagrado deber de velar por la salud de sus administrados, sea por una negligencia vituperable, ó lo que es más puoible, por condescendencias reprecensibles con los ganaderos y abastecedores públicos, toleren y autoricen la venta de carnes enfermas y á veces en estado de putrefaccion, nocivamente perjudiciales, y que en último término producen las enfermedades y hasta la muerte en las personas que hacen uso de ellas para su consumo.

Muchas epidemias cuya causa se escapa á la perspicacia de los facultativos, cuyos funestos resultados siembran de luto y espanto á comarcas estensas, reconocen por origen el uso de carnes descompuestas procedentes de reses enteras y en lastimoso estado de constitucion; carnes que produciendo una intoseicacion en la economia, sobrepunante á la accion del veneno más activo se atribuye á causas quiméricas á veces, y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto del abandono en la buena alimentacion.

La Direccion de Sanidad, que tiene la imperiosa mision de velar por la estricta observancia de los proyectos higienicos, considera que nunca serán suficientes cuantas recomendaciones y escita-

El cumplimiento de las obligaciones se hagan a los Jefe superiores de las provincias para que sin contemplacion de ninguna clase eviten de reprimir los abusos inculcando a las Autoridades subalternas las deplorables consecuencias que resultan para la salud publica del olvido o abandono de sus deberes.

A este fin cuidará V. S. muy particularmente que se observen los reglamentos vigentes sobre Inspectores de carnes haciendo extensivos al mayor número posible de poblaciones estas funciones, procurará inculcar en el ánimo de los Alcaldes de Ayuntamientos de escaso vecindario, donde la acción de la Autoridad es mas lejana, las nociones de policía urbana, respecto a este ramo, y vigilará escrupulosamente el cumplimiento de sus obligaciones a los agentes oficiales, exigiendo la mas estrecha responsabilidad a los que en asunto tan trascendental faltan, a las consideraciones legales y morales, ó por tibieza toleren abusos y conatos que es preciso reprimir con mano fuerte.

Finalmente, dispondrá V. S. que se publique esta circular en el Boletín oficial para que llegue a noticia de las Autoridades subalternas y del público, y a fin de que este haga las reclamaciones oportunas cuando se infrinjan las referidas disposiciones sanitarias que este centro directivo tiene el encargo de hacer cumplir.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y a fin de que los Alcaldes de los pueblos en que todavia no se hubiesen creado las plazas de inspectores de carnes, ó estuviesen vacantes por haber fallecido los nombrados ú otras causas, me remitan inmediatamente la propuesta para proceder a su nombramiento, incluyendo en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria para remunerar a los que desempeñasen la inspeccion, teniendo en cuenta la tarifa que se publicó a continuacion de la Real orden de 27 de Marzo de 1864, inserta en el Boletín oficial num. 101, correspondiente al dia 28 de Junio del referido año 1864.—Zaragoza 1.º de Mayo de 1866.—Alejandro Marquina.

Circular.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Molina se instruye causa en averiguacion de quien sea el desconocido que en 24 del actual se habia marchado del pueblo

de Torruella con un macho mular de la propiedad de D. Ramon Moreno vecino de aquel pueblo cuyas señas del sujeto desconocido y macho mular se espresan a continuacion a fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad se proceda a la busca y captura y caso de conseguirla lo pondran del referido Juzgado, dándome cuenta. Zaragoza 28 de Abril de 1866. Alejandro Marquina.

de la compañía de la de la Simas del sujeto de estatura baja, su edad sobre 18 años; lleva pantalón de verano rayado; chaqueta morellana; sombrero cañés en buen uso y calzallo de espartana; su rostro tosco, y sus dientes valenciano.

Señas del macho mular. Un macho entero, bastante andante, su alzada siete palmos, mohino, la lengua partida del bocado; en la pata derecha tiene el baso cuadrado.

D. Severo de Lizarraga, Escribano numerario de la ciudad de Borja y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fe que en los autos de juicio ejecutivo de que luego se hará mención se ha dado la sentencia que con su pronunciamiento dice así.

Sentencia. En la ciudad de Borja a 24 de Abril de 1866 En los autos de juicio ejecutivo instados en este Juzgado por D. José Maria de Artola vecino y del comercio de San Sebastian como albacea de D. Francisco Ziriza, contra Doña Rosa Martin vecina de Novillas en reclamacion de 16.000 rs. vn.

Resultando que Doña Rosa Martin en escritura que otorgó en 11 de Diciembre de 1861, ante el Notario de Mallén Don Fernando Lamata reconoce estar debiendo a D. Francisco Ziriza la cantidad de 16.000 reales vellón que del mismo recibio y en su consecuencia se obliga a pagarle dicha cantidad dentro del término de 3 años abonándole en cada uno el 6 por 100 por via de intereses y recibe además en usufructo y gratuitamente hasta la cancelacion del crédito un corral sito en dicho pueblo.

Resultando que en 27 de Octubre de 1863 el D. Francisco Ciriza hoy difunto otorgó testamento ante el mismo Notario de Mallén D. Fernando Lamata en el que despues de distribuir en legados la suma de 206.200 reales vellón nombra albaceas testamentarios a los Señores D. José Maria Artola y su hijo D. José Artola del comercio y vecinos de San Sebastian con todas las facultades que le corresponden por derecho y ad-

mas les encarga que el resto de su capital lo distribuyan entre los parientes del testador mas pobres y que en su concepto tengan mas necesidad; dando el tiempo necesario a Don Miguel Ghollia con quien llevaba sociedad en varios negocios, para que vaya realizando las cantidades que tenian imbertidas en los negocios que llevaban.

Resultando que Don Miguel Ghollia fundado en la Escritura antes mencionada entablo demanda ejecutiva contra Doña Rosa Martin en reclamacion de los 16.000 reales que adeudaba a D. Francisco Ciriza y puesto el pleito en estado se declaró no haber lugar a sentencial de remate por carecer de personalidad para reclamar el indicado crédito.

Resultando que D. José Maria Artola (hijo) por su nombre el Procurador Don Jorge Aznar ha comparecido en este Juzgado formalizando demanda ejecutiva contra la Doña Rosa Martin apoyada en la escritura antes citada y fundandola en su calidad de albacea testamentario y exonerador del alma y conciencia de Don Francisco Ziriza solicitando se le despache mandamiento de ejecucion contra los bienes de Doña Rosa Martin requiriendola previamente al pago de los 16.000 reales de la escritura y redos vencidos, y no verificandolo se embarguen las fincas especialmente hipotecadas y demás que se concipien bastantes a cubrir el capital y costas no pagados y costas que se causen.

Resultando que despachado mandamiento de ejecucion y previo requerimiento de pago que no tuvo efecto se procedió al embargo de varias fincas de la propiedad de la Doña Rosa que a seguida fué citada de remate y no habiendo comparecido a oponerse dentro de los tres dias que prescribe el artículo 960 de la ley de Enjuiciamiento civil le fué acusada la rebeldia.

Considerando que la Escritura anteriormente mencionada es primera copia y por tanto titulo de aparcada ejecucion.

Considerando que los egecutores testamentarios exoneradores del alma y conciencia de los finados pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones a favor de este y mas cuando como en el presente caso se les confiere la facultad de distribuir la herencia por no haber heredero nombrado.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante y hacer franza y remate en los bienes embargados y con su producto cumplido pago a Don José Maria Artola como testamentario de Don Francisco Ziriza de la cantidad de 16.000 reales reditos vencidos y no pagados y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago. Y por esta

sentencia que se hará notoria a la ejecutada en los estrados del Juzgado por efectos que se tienen en las puertas del mismo e inscriben en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Lino Duarte y Soto.

Pronunciamiento. En la ciudad de Borja a 24 de Abril de 1866, el señor Don Lino Duarte y Soto Juez de primera instancia de la misma y su partido, celebrando Audiencia pública en la casa de su habitacion ante mí el Escribano dió, pronuncio y firmó la sentencia que antecede siendo testigos Felix Claveria y José Cuher de esta vecindad doy fe.—Ante mí, Severo de Lizarraga.

Asi aparece de los autos citados a los que me refiero, y cumpliendo con lo mandado en libro este testimonio en Borja a 23 de Abril de 1866.—Severo de Lizarraga.

D. José Cantera Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en cierto expediente ejecutivo seguido en este mi Juzgado, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de los efectos que con su respectivo justiprecio a continuacion se espresan.

- Un carro de á par, en mediano uso, pintado de encarnado, en 480. rs.
- Un macho mular entero, de seis palmos y medio de alzada cerrado pelo negro en 400. rs.
- Cuarenta y dos arrobas treinta y cinco libras de harina de trigo puro, á nueve reales arroba en 385 rs. 75 céntimos.
- Nueve anegas de menudillo, á 3 reales una 27 rs.
- Un torno de cerner harina, madera pino en sesenta rs.
- Tres tablas de llevar sin aros á 6 rs. una 18 rs.

Dos idem de idem con aros á doce rs. una, 24 rs.

Cuyos efectos y Caballerias se hallan depositados en poder de D. Nicolás López que los pondrá de manifiesto en la villa de Pina, habiendose señalado para su venta el dia 11 de Mayo próximo viniente a las 10 de su mañana ante el Sr. Juez de dicha villa quedando rematados en favor del mas ventajoso postor.

Dado en Zaragoza a veinte ocho de Abril de 1866.—José Cantera.—Por mandado de S.S. Mariano Moliner.

D. Atanasio Tuñon Caballero de la Real y distinguida orden Carlos Tercero y Juez de primera ins-

tancia del distrito de San Pablo Zaragoza.
 Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Tomas, Matias de Rosa para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una

notificacion en las diligencias de egecuion de sentencia de causa contra el mismo sobre estafa.
 Dado en Zaragoza à 27 de Abril de 1866.—Atanasio Tunon.—Por mandado de S.S.
 —Manuel Serrano.

Comision principal de ventas de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

NOTA. de las parcelas de que se ha incouado la Hacienda con expresion de su cabida y confrontaciones.

Pueblos donde radican.	Cabida del pais.	Denominacion.	Confrontaciones.
Carinena.	34 varas.	Cubierto.	Calle Mayor puerta alta y don Antonio Tello.
id.	40 id.	Cocina.	D. José Corso y don Ciraco Abad y calle Mayor.
id.	228 id.	Solar, calle Santiago.	D. Mariano Ribo, D. Mariano Badania y don Pascual Tello.
Zaragoza.		Garrapinillos.	D. Silvestre Sanz, Faustino Agesta y Manuel Casao.
Codos.		Casilla.	Casa de Felipe Hernandez.
La Almolada.		Falsa.	Sobre una taberna de Jorge Pallas.
Vera.		Solar.	Casas de Marco Martinez y don Eugenio Lahuerta.
Hálama.	112 varas.	Moreras.	Corrales de Pedro Solares y viuda de Juan Polo y terreno del comun.
Zaragoza.	4 cuartal.	Miralbueno.	Con don Pedro de Gracia carrera de Alagon y camino.
Zaragoza.	1 cahiz.	id.	D. Joaquin Alcañiz y carratera de Alagon.
Carinena.	154 varas.	Callelas Ftes.	Paso de una huerta de la Nacion y don Pedro Tegero.

Zaragoza 24 de Abril de 1866.—Mariano de la Cruz.

Compañia de los ferro-carriles de Zaragoza à Pamplona y de Zaragoza à Barcelona.

Habiéndose aprobado por su Majestad en 20 de Diciembre del año último el contrato de fusion de ambas Compañias y debiendo procederse, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno, à la constitucion de la Sociedad fusionada, los consejos de Administracion de ambas Sociedades contratantes han acordado convocar à sus accionistas respectivos à la Junta general extraordinaria que se celebrará en Madrid el dia 12 de Mayo próximo y hora de las 12 de la mañana, en el domicilio social, calle de Atocha, num. 20, cuarto 2.

La Junta tendrá por objeto:

- 1.º Dar cuenta del Real decreto de constitucion de la nueva compania.
- 2.º Ampliar el número de los vocales del Consejo de Administracion y nombrar los Administradores que han de entrar à ocupar las nuevas plazas al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del contrato de fusion.
- 3.º Fijar la retribucion del consejo de Administracion y su participacion en los beneficios.
- 4.º Nombrar la Junta inspectora que debe establecerse en virtud de los artículos 58, 59 y 60 de los Estatutos sociales.

La Junta se compondrá de todos los Accionistas de las dos re-

feridas companias que posean 50 acciones por lo menos de cualquiera de ellas.

Los que se hallen en este caso y deseen asistir ó hacerse representar en esta Junta deberán depositar las acciones que les den derecho de asistencia, diez dias antes de la reunion en Madrid en la Caja de la Sociedad de Pamplona, calle de Atocha número 20, cuarto 2.º en Paris, en la del Comité de la misma 99, rue Richelieu, y en Barcelona, en la de la compania de dicha ciudad à Zaragoza. (Estacion de la misma.) Se entregará à cada uno de los que depositen sus acciones una targeta de entrada nominativa y personal en la que se inscribirá el número de acciones depositadas. El derecho de asistir à la Junta no podrá delegarse sino en otro Accionista que lo tenga por sí propio.

En el caso de que por falta de suficiente número de Accionistas ó acciones representadas no pueda constituirse la Junta, los consejos de Administracion haciendo uso de la facultad que les reserva el artículo 57 de los Estatutos, convocan desde luego otra segunda Junta que se celebrará el dia 20 de Mayo, en el propio local é igual hora y en cuya Junta, à tenor de lo dispuesto en el referido artículo serán válidas las deliberaciones cualquiera que sea el número de Accionistas presentes y acciones representadas.

En el mismo local, dia y hora tendrá tambien lugar la Junta general ordinaria que previene el artículo 54 de los estatutos para la cual quedan desde luego convocados los Accionistas por el presente anuncio sirviéndoles para asistir à ella, los mismos depósitos constituidos para la extraordinaria.

Madrid 24 de Abril de 1866.
 —Por acuerdo del consejo de la compania de Pamplona.—El Secretario.—José Gomez Acebo.

Barcelona 26 de Aril de 1866.
 —Por la compania del ferro-carri de Zaragoza à Barcelona.—Su Secretario general.—José Leopoldo Feu.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaceria de Lagata, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Malpica se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de El Pozuelo se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Grisen se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Carenas se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Castejon de Alarba se halla de manifiesto por término de 8 dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial de Castejon de las Armas se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Luceni se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Mequinenza se halla de manifiesto por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del lugar de Botorríta se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por 10 dias.

El reparto de la contribucion territorial del pueblo de Pardos estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de su Ayuntamiento.

El padron de riqueza del pueblo de Aguaron se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento hasta el dia 10 de Mayo.

El repartimiento territorial del pueblo de Miedes, se halla espuesto al público por 8 dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Torrelapaja se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Luesma se halla espuesto al público por 8 dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

Imprenta de Antonio Galifa.